El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / LESIONES PERSONALES / PRINCIPIO DE PRECLUSIVIDAD / LA NULIDAD FRENTE AL ESCRITO DE ACUSACIÓN DEBE ALEGARSE EN LA AUDIENCIA CONCENTRADA.**

… el proceso penal se caracteriza por la progresividad y preclusividad de los actos que integran sus diversas etapas, como forma de garantizar la seguridad jurídica propia del derecho positivo. De ahí que el legislador haya previsto la existencia de unas oportunidades claramente delimitadas para que los sujetos procesales ejerzan sus derechos, de cara a la defensa de sus intereses, sin que puedan revivirlas una vez superadas, más aún cuando las condiciones que habilitaban su activación han desaparecido como consecuencia de la misma dinámica procesal, que torna extemporáneo cualquier requerimiento en ese sentido.

En relación con las peticiones de nulidad frente al escrito acusatorio, en el marco del proceso penal abreviado, establece el artículo 542 del Código de Procedimiento Penal, que estas deben ser alegadas en la audiencia concentrada…

Es claro entonces que la solicitud de nulidad originada en la fase de la imputación, que en estos procesos hace las veces el traslado del escrito de acusación, debe ser planteada en la audiencia concentrada, no en etapas posteriores que tienen fines distintos.

En consecuencia, si los defectos que configuran nulidad dejan de ser denunciados por los intervinientes en ese acto procesal, en lo sucesivo carecerán de interés jurídico para hacerlo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA No. 1 DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

 Acta No. 400 del 9 de noviembre de 2020

 Expediente No. 66001-60-01248-2018-00062-01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el defensor del adolescente EASC, frente al auto proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, el 6 de octubre último, en el proceso abreviado que contra el menor EASC se adelantó por la conducta punible de lesiones culposas, de las cuales fue víctima el señor Luis Emilio Zapata Ceballos.

**A N T E C E D E N T E S**

1. El 22 de enero de 2019, la representante de la Fiscalía corrió traslado de la acusación al menor EASC, quien no aceptó los cargos. El 9 de abril siguiente, se llevó a cabo audiencia concentrada y el 6 de octubre de este año se celebró audiencia de juicio oral.

2. En esta última diligencia el abogado de la defensa solicitó se declarara la nulidad de lo actuado, porque de acuerdo con las manifestaciones realizadas por el imputado y su representante legal, en las etapas anteriores del proceso no fueron asistidos por apoderado; además, porque dejaron de asistir a la audiencia concentrada, en razón a que no se les permitió acceder a ella con el argumento de que había sido cancelada

3. En la oportunidad procesal concedida para que los demás sujetos procesales se pronunciaran en relación con tal solicitud, la señora Fiscal alegó que al proceso se incorporó el escrito de acusación, el que fue suscrito por el adolescente, la abogada que lo representa y por su progenitora, así como por la Defensora de Familia. Por tanto, no se incurrió en irregularidad alguna.

Por su parte, la Defensora de Familia dijo que al margen de las evidencias que obran en el expediente, en aras de garantizar los derechos del menor, se sugiere revisar detenidamente la actuación.

4. El Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de la ciudad resolvió no declarar la nulidad invocada. Para decidir así, adujo, en resumen, que aunque la solicitud de que se trata se ha debido formular en la audiencia concentrada, en este caso se alegó la imposibilidad de proceder de esa manera porque al adolescente y a su progenitora, supuestamente, se les privó del derecho de asistir a esa diligencia; sin embargo, el despacho a su cargo siempre procura que las partes asistan a las audiencias programadas y en este caso existe constancia de la debida notificación que se les hizo sobre la fecha y hora en que se realizaría la audiencia concentrada; además, verifica en los pasillos sobre la comparecencia de las personas citadas; por ende, no hay cómo concluir que una persona le haya manifestado a aquellos que no podían asistir a la mencionada diligencia.

Respecto a la expresión del adolescente relativa a que se corrió traslado de la acusación sin presencia del abogado de la defensa, adujo que a las diligencias se aportó el acta en la que aparece la firma, no solo de la apoderada del menor, sino también de la Defensora de Familia, funcionaria llamada a salvaguardar los derechos del procesado; creer que se haya ideado un plan para que aquella abogada firmara esa acta sin haber comparecido a la diligencia resulta inverosímil, máxime que esa conducta constituiría un actuar delictivo que debe ser demostrado.

5. El procurador judicial del procesado se mostró inconforme con la decisión y la apeló con fundamento en que el adolescente y su progenitora indicaron con claridad y de manera vehemente que no estuvieron representados por abogado en la diligencia de traslado del escrito acusatorio. Además, dijo, no resultaba posible que la abogada defensora y la fiscal alegaran la nulidad en la audiencia concentrada, pues posiblemente ellas habían dado lugar a esa irregularidad. También expresó que el 9 de abril siguiente, el menor implicado y su mamá pretendieron asistir a la audiencia concentrada, pero les manifestaron en la portería de los juzgados, que esa diligencia había sido cancelada.

Todas esas situaciones pueden generar la sospecha de que alguien estuviese interesado en que no concurrieran a ese acto. Por tanto, para proteger los derechos al debido proceso y a la defensa solicita se anule la actuación a partir del 22 de enero de 2019.

6. Los demás sujetos procesales, como partes no recurrentes, se pronunciaron para reiterar las manifestaciones que hicieron anteriormente.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. Es competente la Sala para desatar esta alzada en atención a lo reglado por el artículo 168 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el 34 de la Ley 906 de 2004.

2. El artículo 144 de la primera ley citada dice que el procedimiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se rige por las normas consagradas en la segunda, salvo las reglas especiales y aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente.

Establecido lo anterior, considera la Sala necesario empezar por precisar que el proceso penal se caracteriza por la progresividad y preclusividad de los actos que integran sus diversas etapas, como forma de garantizar la seguridad jurídica propia del derecho positivo. De ahí que el legislador haya previsto la existencia de unas oportunidades claramente delimitadas para que los sujetos procesales ejerzan sus derechos, de cara a la defensa de sus intereses, sin que puedan revivirlas una vez superadas, más aún cuando las condiciones que habilitaban su activación han desaparecido como consecuencia de la misma dinámica procesal, que torna extemporáneo cualquier requerimiento en ese sentido.

En relación con las peticiones de nulidad frente al escrito acusatorio, en el marco del proceso penal abreviado, establece el artículo 542 del Código de Procedimiento Penal, que estas deben ser alegadas en la audiencia concentrada. Dice esa disposición en su parte pertinente:

*“Audiencia concentrada.**Una vez instalada la audiencia y corroborada la presencia de las partes, el juez procederá a:*

*…*

*11. Otorgar la palabra a las partes para que propongan las nulidades que consideren pertinentes.*

*12. El Juez se pronunciará sobre las solicitudes probatorias y las nulidades propuestas en una única providencia.*

*13. Se correrá traslado conjunto a las partes para que interpongan los recursos a que haya lugar sobre las decisiones de reconocimiento de víctima, resolución de nulidades, solicitudes probatorias y todas las demás que se adopten en esta audiencia y sean susceptibles de recurso.”*

Es claro entonces que la solicitud de nulidad originada en la fase de la imputación, que en estos procesos hace las veces el traslado del escrito de acusación, debe ser planteada en la audiencia concentrada, no en etapas posteriores que tienen fines distintos.

En consecuencia, si los defectos que configuran nulidad dejan de ser denunciados por los intervinientes en ese acto procesal, en lo sucesivo carecerán de interés jurídico para hacerlo.

En el caso concreto, encuentra el defensor viciada la actuación desde la fecha en que se produjo el traslado de la acusación, pero la petición de nulidad no se elevó en el momento procesal oportuno, se reitera, en la audiencia concentrada, sino en la de juicio oral.

De esa manera las cosas, no podía proponer el defensor del procesado la nulidad por los motivos que alegó, sin desconocer el principio de la seguridad jurídica que orienta, entre otros, lo relacionado con el procedimiento penal.

3. A pesar de lo anterior, estima conveniente la Sala precisar que no se ha configurado nulidad alguna por las presuntas irregularidades que denunció la defensa. En efecto:

3.1 Como ya se indicara, el recurrente encuentra lesionados los derechos al debido proceso y a la defensa de su representado porque no estuvo asistido por abogado en la diligencia de traslado del escrito de acusación y porque se les impidió comparecer a la audiencia concentrada, pero al revisar las piezas procesales que componen el expediente, se evidencia que a folios 3 a 11 del cuaderno de primera instancia, aparece el escrito de acusación elaborado el 22 de enero de 2019. Como constancia del traslado de ese documento, firmaron el menor y su progenitora, la víctima, la Defensora de Familia y la abogada del primero de ellos, lo que demuestra que, contrario a lo afirmado por el imputado y su defensor, aquel sí estuvo representado por apoderado en esa diligencia.

Hipótesis distinta ha debido ser objeto de prueba, sin embargo, se dejó de demostrar que aquella apoderada haya dejado de comparecer a esa actuación, a pesar de haber suscrito el acta correspondiente.

Por tanto, como no es posible concluir cosa distinta a la que aparece comprobada en el expediente, es de suponerse que ninguna irregularidad se causó en el traslado del escrito de acusación.

3.2 Como quiera que la génesis de toda la argumentación de la defensa tuvo origen en la anterior situación, no habría necesidad de que la Sala se pronunciara sobre la otra irregularidad que alega la defensa y que tiene que ver con la causa que impidió el acceso a la audiencia concentrada.

De todas maneras, es preciso indicar que al no haberse producido aquella nulidad, la inasistencia del procesado a la mencionada audiencia no abre paso, por sí sola, a anular la actuación en razón a que revisados los registros respectivos, se evidencia que las partes estuvieron debidamente notificadas sobre la programación de esa audiencia y que allí el procesado estuvo representado por apoderada, es decir que se podía prescindir de la asistencia del menor.

Así mismo y tal como ocurrió con la primera supuesta irregularidad, ninguna prueba se aportó para demostrar que en efecto al menor y a su progenitora se les haya impedido el acceso a la audiencia.

4. En conclusión, no comparte este Tribunal los planteamientos del recurrente porque como quedó explicado, se apartan de la realidad procesal.

5. Así las cosas, se confirmará la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala No. 1 de Asuntos Penales para Adolescentes**,

**R E S U E L V E**

**CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, el pasado 6 de octubre, dentro del proceso adelantado contra el menor EASC.

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**